

---

**Conferencia de las Partes del Año 2005  
encargada del examen del Tratado  
sobre la no proliferación de las armas  
nucleares**

26 de abril de 2005  
Español  
Original: inglés

---

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

**Artículo III y párrafos cuarto y quinto del preámbulo,  
en especial en su relación con el artículo IV y los  
párrafos sexto y séptimo del preámbulo  
[Controles de exportación]**

**Documento de trabajo presentado a la Comisión  
Principal II por Australia, Austria, el Canadá,  
Dinamarca, Hungría, Irlanda, Noruega, Nueva  
Zelandia, los Países Bajos y Suecia**

1. La Conferencia reafirma que cada Estado Parte en el Tratado se ha comprometido a no proporcionar materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el artículo III del Tratado.
2. La Conferencia exhorta a todos los Estados Partes a velar por que sus exportaciones de carácter nuclear a Estados no poseedores de armas nucleares no contribuyan al desarrollo de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. La Conferencia reitera que ningún Estado Parte debería traspasar ningún artículo de carácter nuclear a ningún receptor, cualquiera que sea, a menos que el traspaso esté en total consonancia con los objetivos y fines del Tratado según se estipulan, en particular en los artículos I, II, III y IV. En este contexto la Conferencia subraya la necesidad de promover un entendimiento entre todos los Estados Partes de que los controles de exportaciones no nucleares son un medio legítimo, necesario y conveniente de poner en práctica las obligaciones de los Estados Partes con arreglo al artículo III del Tratado, a fin de no contribuir a una actividad nuclear explosiva, una actividad del ciclo de combustible nuclear no sometida a salvaguardia o actos de terrorismo nuclear.
3. A este respecto la Conferencia observa que en la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de abril de 2004, se exige a todos los Estados adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, inclusive estableciendo y manteniendo controles nacionales apropiados y eficaces de la

exportación y el transbordo de artículos relacionados con armas nucleares, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación.

4. La Conferencia subraya que los controles de exportación eficaces también son fundamentales para la cooperación en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, que depende de la existencia de un ambiente de confianza respecto de la no proliferación. A este respecto, la Conferencia toma nota de la relación evidente que existe entre las obligaciones relativas a la no proliferación que figuran en los artículos I, II y III y los objetivos de utilización con fines pacíficos del artículo IV del Tratado. En este contexto, la Conferencia reafirma que nada de lo dispuesto en el Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todos los Estados Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I, II y III del Tratado. La Conferencia toma nota de la función complementaria e importante de los mecanismos nacionales de control de exportaciones en cuanto a poner en práctica las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a los artículos I, II y III de no contribuir a la proliferación de las armas nucleares, y reconoce que dichos controles tienen por objeto instaurar un entorno de confianza para la cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La Conferencia observa de igual modo que los Estados receptores tienen la obligación de ejercer controles debidamente rigurosos para impedir la proliferación.

5. La Conferencia observa que varios Estados Partes se reúnen periódicamente en un grupo oficioso conocido como el Comité Zangger, a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, relacionado con el suministro de material y equipo nucleares. A estos efectos, los Estados Partes han adoptado ciertos entendimientos, incluida una lista inicial de artículos que ocasionan la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para sus exportaciones a Estados no poseedores de armas que no son partes en el Tratado, según se expone en el documento INFCIRC/209 del OIEA en su forma enmendada. Los entendimientos del Comité Zangger también se refieren a las exportaciones a Estados Partes en el Tratado no poseedores de armas nucleares en la medida en que el Estado receptor reconozca los artículos que figuran en la lista inicial de artículos que ocasionan la aplicación de salvaguardias, al igual que los procedimientos y criterios basados en el párrafo 2 del artículo III del Tratado como base para sus propias decisiones en materia de control de exportaciones, inclusive reexportaciones.

6. La Conferencia confirma la importancia del Comité Zangger como orientación para los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo III del Tratado e invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos del Comité Zangger en relación con cualquier cooperación en la esfera nuclear.

7. La Conferencia recomienda que la lista inicial de artículos que ocasionan la aplicación de salvaguardias del OIEA y los procedimientos de ejecución, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Tratado, se revisen de cuando en cuando para tener en cuenta los avances en la tecnología, la sensibilidad de la proliferación y cambios en las prácticas de adquisición. A este respecto, la Conferencia toma nota de la labor en curso en el Comité de Zangger para revisar los entendimientos a fin de tener en cuenta las novedades en el proceso de examen del Tratado.

8. La Conferencia toma nota de que varios Estados Partes han informado al OIEA de que cooperan a título voluntario mediante directrices para sus exportaciones de carácter nuclear (INFCIRC/254 en su forma enmendada). La Conferencia toma nota del aporte importante y útil que puede hacer el Grupo de Suministradores Nucleares en orientar a los Estados para establecer sus políticas nacionales de control de exportaciones.

9. La Conferencia recomienda que se siga fomentando la transparencia en materia de control de exportaciones dentro de un marco de diálogo y cooperación entre todos los Estados interesados que son Partes en el Tratado.

10. La Conferencia reafirma que las disposiciones sobre suministro para el traspaso de materiales básicos o materiales fisiónables especiales o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables a Estados no poseedores de armas nucleares deben exigir, como condición previa necesaria, la aceptación de salvaguardias totales del OIEA y compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. La Conferencia insta a los Estados suministradores que aún no lo hayan hecho a que exijan el cumplimiento de dichas condiciones sin dilación.

11. Tomando nota de que todos los Estados Partes en el Tratado no poseedores de armas nucleares tienen una obligación jurídica con arreglo al artículo III de aceptar las salvaguardias estipuladas en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y tomando nota también de que un Acuerdo de Salvaguardias INFCIRC/153 (Corregido), junto con el Protocolo Adicional (INFCIRC/540 (Corregido)), ahora representa la norma de verificación para las salvaguardias en virtud del Tratado, la Conferencia confirma que esta norma de verificación debería ser la condición para nuevos acuerdos sobre suministros a Estados no poseedores de armas nucleares. La Conferencia reconoce la importancia de las disposiciones del Protocolo Adicional que se refieren a comunicar al OIEA las exportaciones e importaciones de equipo de carácter nuclear.

12. La Conferencia observa que el artículo III del Tratado tiene por objeto descubrir y prevenir la desviación de material, equipo y tecnología nucleares. Esto no sólo se refiere a desviación a nivel del Estado, sino también desviación hacia particulares o grupos subnacionales. Por consiguiente, la Conferencia afirma que sólo deben efectuarse transferencias de material nuclear, equipo delicado o tecnología si el Estado receptor ha establecido un sistema nacional eficaz y adecuado de seguridad nuclear. Este sistema comprende las salvaguardias del OIEA relacionadas con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, un conjunto mínimo de medidas para combatir el tráfico ilícito y normas y reglamentaciones para controles de exportación adecuados en caso de transbordos.

13. Si bien la responsabilidad de instaurar un sistema de dicha índole y ponerlo en práctica recae en el Estado interesado, los Estados Partes suministradores tienen la responsabilidad de cerciorarse de que hay un sistema de dicha índole en funciones en el Estado receptor como condición previa necesaria para suministros nucleares.